

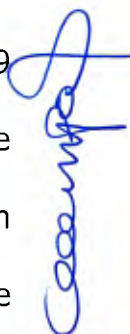
VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESIN-09/2016 INC. (MISMO CRITERIO SE SOSTUVO EN EL EXPEDIENTE TESIN-14/2016 INC)

Disiento del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de acuerdo al artículo 11, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, conforme con los argumentos siguientes:

El Partido Sinaloense se duele de la inexacta aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa por parte del Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, al aplicar inexactamente la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al otorgarle una regiduría más al Partido Acción Nacional en vez de otorgársela al Partido Sinaloense.

La sentencia sostiene que le asiste la razón al promovente, sin embargo, en concepto de quien suscribe este voto particular, debe desestimarse lo aducido por el partido político actor y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

En palabras de Jorge Chaires Zaragoza, en su obra sobre el Principio de Representación Proporcional en el Sistema Federal Mexicano, "*Uno de los*



principios fundamentales más preciados del régimen democrático es la igualdad. Dentro de ella, destacamos en primer término, aquella que procura otorgarles voz y voto a todos los grupos sociales, por muy pequeños que estos sean, a fin de terminar con la dictadura de las mayorías”¹

El principio de representación proporcional se instituyó para darle participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos de elección popular, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal señala, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

En este sentido, nuestro sistema federal, de acuerdo con el artículo 116 constitucional, permite que cada entidad federativa implemente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de acuerdo con sus propias leyes.

¹ Chaires Zaragoza, P. 39.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece el principio de representación proporcional, mismo que deberá sujetarse a las disposiciones de la ley de la materia, es decir, respetando la configuración legislativa de los estados y su potestad para regular lo referente a la fórmula de asignación de regidurías por este principio, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".²**

Conforme a ello, tenemos que el diseño constitucional que rige a nuestro país deja abierta la posibilidad para que los estados regulen la forma en que habrán de confirmar los ayuntamientos que los integran, siempre que incorporen el principio de representación proporcional, lo cual ha propiciado una variedad de sistemas, fórmulas o mecanismos, entre otros:

El sistema de asignación directa posee como nota distintiva que se adjudica un escaño a cada partido

² **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, **no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales**, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

político que rebasa el umbral, posteriormente se completa la distribución ya sea por medio del sistema de cociente o con algún otro método previsto en la legislación local. El sistema de asignación directa no realiza ninguna operación inicial, solamente verifica que el partido político rebase el umbral legal determinado.

***El sistema de cocientes** tiene como característica distintiva que la asignación se realiza tomando los votos de los partidos que rebasaron el umbral legal y dividiendo la sumatoria entre la cantidad de escaños que se repartirán. El resultado que se obtiene de la división es el cociente que se utiliza para asignar a cada partido político el número de escaños que le correspondan; regularmente quedan votos sobrantes por lo que el sistema de cocientes se tiende a acompañar con los remanentes o restos mayores para poder completar la distribución total del órgano colegiado respectivo a semejanza del modelo federal.*

***El sistema de proporciones o expectativa de integración** tiene como característica nodal el doble procedimiento que se tiene que realizar, primero, a través de una asignación hipotética para verificar los límites legales y el cumplimiento de los requisitos. En una segunda fase se ajustan los rebases que se detecten en la asignación hipotética y se procede a realizar una distribución real, ya con los límites verificados.*

***El sistema de segundos lugares** tiene como rasgo notorio que la lista de representación proporcional se integra de aquellos candidatos que no obtuvieron el*

Campos

triunfo en los distritos, pero que fueron competitivos al obtener las votaciones más altas. De este sistema existen, por lo menos, dos modalidades: el número de votos o el porcentaje de aquellos; esto también puede ser diferenciado del porcentaje más alto en la entidad federativa. En ese tenor, el Estado de Sinaloa determinó en la conformación de estos órganos municipales, la implementación de un sistema mixto, en atención a que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se sigue la fórmula de asignación directa y del cociente electoral simple, además del resto mayor.

Ahora bien, en el caso del municipio de Elota, la asignación de regidurías por representación proporcional se encuentra establecida en los artículos, 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de la siguiente manera:

Artículo 25. *Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.*

(...)

Artículo 29. *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESIN-09/2016 INC.

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 30. *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*



I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

De lo anteriormente transcrito, se tiene que el sistema electoral que rige en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios del estado de Sinaloa corresponde a un sistema mixto, construido por un sistema de asignación directa y complementado por uno de cocientes y, en caso necesario, por restos mayores.

Es precisamente en la asignación por resto mayor que disiento del criterio tomado por la mayoría de magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, toda vez que, en lo razonado en la sentencia, se establece lo siguiente:

"... de una interpretación sistemática de dichos preceptos [artículos 29 y 30 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa] se obtiene que la definición de resto mayor entendida como el remanente más alto entre los restos de las votaciones, se refiere a que la votación sobrante o restante que ha quedado a los partidos políticos de

Campos

las fases previas y, con la que participarán en esta última fase, deberá ser mayor para asignarle regidurías por este concepto.

En ese sentido, para otorgar regidurías en esta fase es necesario que el resto de la votación o el remanente de votos sea el más alto de entre los contendientes para que sea posible asignarle regidurías”.

Sin embargo, a juicio de la disidente, se interpreta de manera equivocada la ley al considerar indebidamente la expresión “... se asignarán por resto mayor” por “se asignarán al resto mayor”, apartándose del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VIII/98, cuyo rubro es: **“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR”**.³

Además, de acuerdo con la tesis citada, la Sala Superior consideró que en la aplicación de la fórmula por resto mayor participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales que pasaron a esta etapa de asignación, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos.

³ El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión “por Resto Mayor” debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. **En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: “... se asignarán por Resto Mayor”, por: “se asignarán al Resto Mayor”, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.**

Lo anterior es así, toda vez que la ley no establece que tengan que asignarse regidurías al partido que obtenga "*el resto mayor*", sino que se asignarán por restos mayores, es decir, a todos aquellos partidos que hayan pasado a la etapa de asignaciones por resto mayor independientemente de la votación con la que hayan llegado hasta ahí.

Por otro lado, la sentencia altera la aplicación de la fórmula al interpretar que, al no haber asignaciones por cociente natural, se puede restar el valor de asignación al partido político que llegó con el remanente más alto, siendo inexacta esta aplicación, pues el valor de asignación es la resultante de dividir la votación municipal efectiva entre las 4 regidurías de representación proporcional que corresponden al municipio de Elota, el cual deberá restarse a la votación de los partidos políticos al asignarse las regidurías por porcentaje mínimo.

Lo anterior resulta contrario al artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues el valor de asignación se utiliza para descontar el valor de la primera regiduría asignada a los partidos que superan el 3% de la votación municipal efectiva y, de acuerdo con la porción normativa, no es dable su aplicación directa sustrayendo su valor a las asignaciones por resto mayor.

Aunado a ello, el precedente citado en la sentencia, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-598/2015, a juicio de esta disidente, no es aplicable, pues en ese caso la legislación del Estado de México difiere a la



de Sinaloa, es decir, no establece asignación por porcentaje mínimo, por lo que sólo establecen el cociente de unidad como valor para la asignación de las regidurías, el cual es el resultado de dividir la votación válida emitida entre el número de regidurías por el principio de representación proporcional a asignar.

Así, en el Estado de México se asignan las regidurías por cociente de unidad tantas veces como éste se contenga en la votación de que se trate, y si después de asignar por cociente quedaren cargos por asignar, se aplicará la asignación por resto mayor.

A diferencia del Estado de México, en Sinaloa se encuentra prevista una primera asignación de regidores a todos los partidos políticos que hayan alcanzado un 3% de la votación municipal efectiva, a los cuales se les restará el valor en votos de esa primera asignación y, posteriormente, se hará el cálculo del cociente natural dividiendo la votación válida entre el número de regidurías pendientes de asignar, mismas que en el caso particular fueron dos, sin embargo, tal como se refiere en la sentencia, ningún partido obtuvo el número de votos para que le fueran asignadas regidurías por cociente natural, por lo que, debieron asignarse por resto mayor y no "*al resto mayor*", como finalmente ocurrió.

En razón de ello, considero que la sentencia se aparta de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al establecer que se pueden asignar las regidurías que corresponden a la etapa por resto mayor, aplicando el valor de asignación

Campos Montoya

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESIN-09/2016 INC.

contenido en el artículo 29 del cuerpo normativo citado "*al resto mayor*" de los votos restantes de los partidos políticos.

En conclusión, a juicio de la suscrita, las asignaciones de las dos regidurías por resto mayor realizadas por el Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, la primera de ellas, al Partido Sinaloense y la segunda, al Partido Acción Nacional, se encuentran correctamente, en estricto apego al artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por lo que, en consecuencia, se debió confirmar el acto impugnado.

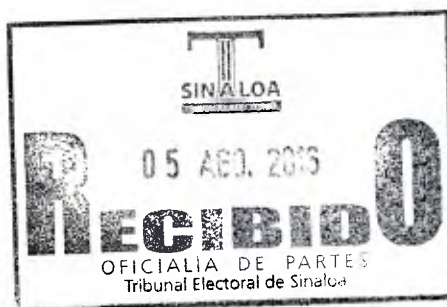
Apoya lo razonado por la suscrita, el precedente de la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JRC-51/2013 y sus acumulados, mediante el cual desarrolló la fórmula de asignación de regidurías del municipio de Ahome, Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita vota en contra del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal y emite el presente **VOTO PARTICULAR**.



Magistrada Maizola Campos Montoya

Se recibió voto particular on once fojas. Doy fe anterior
J. Martínez



5 ABO '16 14:35